

Informe Secretarial. Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil Veintiuno (2.021).- A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)
Rad. 760013103008-2021-00166-00.

Auto No. 301

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurado por CAMPO ANÍBAL CALA LÓPEZ contra CI DE AZÚCARES Y MIELES S.A., observa el despacho las siguientes anomalías:

1. Se torna imperioso y de suma importancia la aclaración de los hechos 4 y 13 de la demanda como quiera que son contradictorios pues en el primero de ellos se entiende que la entrega de los bienes comprados se pactó para el 30 de enero de 2021, pero en el otro se aduce que era el 15 de enero de esta anualidad.

2. El juramento estimatorio consignado en la demanda resulta ser confuso pese a que este hace las veces de prueba, pues la parte actora solicita como perjuicio la suma de \$214.200.000 de la cual el extremo pasivo le hizo devolución del valor de \$95.508.738.

Adicionalmente, solicita se condene a la sociedad demandada pagarle el valor de los bienes comprados a la empresa ORF SAS, pero a su vez requiere la cancelación del mayor valor pagado, el cual hace parte de la suma de \$251.288.700 que ya está siendo cobrada en su totalidad, por ende se estaría solicitando doblemente su pago.

Finalmente se indica en el juramento estimatorio como perjuicios la suma total de \$155.779.982, sin embargo, no es fácil colegir la proveniencia de dicha suma, por tanto, debe ajustar este acápite conforme los requerimientos efectuados en la presente providencia, aunado a que no se acompasa a las pretensiones del libelo.

3. Se solicita el embargo y retención de los dineros de la sociedad demandada, pero tal cautela no converge con las dispuestas para los procesos verbales en el estatuto de los ritos civiles; en consecuencia, se le requiere su aclaración.

4. El demandante solicita de manera conjunta el pago de intereses moratorios y la indexación de las sumas de dinero pretendidas, no obstante, la jurisprudencia vernácula ha decantado que al tratarse de factores que pretenden compensar la devaluación de la moneda son incompatibles, por consiguiente, debe ajustar sus pretensiones ya que no encuentran asidero fáctico ni jurídico para su cobro.

5. Es preciso que se aclare el por qué la parte actora solicita la indexación de la suma de \$214.200.000, si esto implica pagar ese mismo valor pero actualizado debido a la pérdida de poder adquisitivo que pudo suscitarse desde el momento del incumplimiento hasta la devolución parcial del dinero.

En este punto, se requiere al profesional del derecho explique el por qué pretende el pago de intereses moratorios e indexación desde el día siguiente al pago realizado por su mandante, si el cumplimiento del contrato o más precisamente la entrega de los bienes vendidos era para el mes de enero.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisile la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSELITO BAUTISTA ACOSTA portador de la T.P. No. 95.903 del C.S.J. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2021-00166-00